

Auto Interlocutorio No. 230

Asunto. Acción Ejecutiva

Dte. María Inés Cifuentes Nieto

Ddo. Yenny Andrea Ramírez Orozco

Rad. 2021-00110

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la **ACCIÓN EJECUTIVA** de la referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 75, 77 y 84 y 488 del C. de P. Civil.
2. Por la naturaleza del asunto y por ser el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, la autoridad que conoce del proceso de sucesión del causante HÉCTOR FABIO DELGADO BOHORQUEZ, en el cual se le fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia cuyo pago se solicita, este Despacho es el competente para asumir su conocimiento.

3. Se libraré en consecuencia mandamiento de pago en contra de YENNY ANDREA RAMÍREZ y a favor de la señora MARIA INÉS CIFUENTES NIETO, por las cantidades señaladas en la demanda.

4. Se notificará el presente auto a la demandada y el traslado de la demanda se surtirá con la entrega de copia de la misma y sus anexos allegados para tal fin.

5. A la demandada se le concederá el término de 5 días para cancelar o 10 para formular excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARIA INÉS CIFUENTES NIETO** y en contra de la señora **YENNY ANDREA RAMÍREZ** por concepto del 66% de los honorarios que le fueron fijados, así:

YENNY

ANDREA

RAMÍREZ

.....**1.576.667.40**

TOTAL

**ADEUDADO.....(1.576.6
67.40) M/CTE.**

Por los intereses de la suma señalada a la tasa legal desde el 13 de noviembre de 2020, fecha de su fijación, hasta la cancelación de este crédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo a la demandada **YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO**, para que en el término de cinco días cancele la obligación cobrada, o de 10 días para que formule excepciones de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO DECRETAR la medida previa solicitada por la demandante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que según constancia secretarial precedente, dentro de la sucesión del causante **HÉCTOR FABIO DELGADO BOHORQUEZ** no hay dineros consignados a favor de la señora **YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO**.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ